



BOJ N° 797
9/05/92

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que lleva el N° 017/97 y se caratula: "FORMULA DENUNCIA CONTRA EL ACTA DE REDUCCION HORARIA PARA LAS AREAS DE INTERNACION ADULTOS DE LOS HOSPITALES REGIONALES DE LA PROVINCIA", por cuyo intermedio se desarrolló la investigación llevada adelante tras una denuncia presentada por la Sra. Ana Haydee VEGA con respecto al "Acta de reducción horaria para las Areas de Internación de Adultos de los Hospitales Regionales de la Provincia".

El cuestionamiento de la denunciante esencialmente radica en:

- a) La reducción horaria no puede ser aplicada como consecuencia de un acuerdo como el suscripto entre la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (A.T.S.A.) y la Provincia, sino que es la Comisión Permanente de Carrera prevista en la Ley Territorial N° 445 "...quien debe catalogar y por ende reducir la jornada laboral...";
- b) Teniendo en cuenta la organización actual de los servicios involucrados - se supone que del Hospital Regional Río Grande - de implementarse la reducción acordada disminuiría "...la calidad de atención para con el paciente..." (fs. 1 vta.) y ello iría "...en absoluto detrimento de la sola enfermera que desempeñaría sus funciones en estas condiciones infrahumanas..." (fs. 1 vta.).

Seguidamente he de referirme a ambos cuestionamientos.

Con relación al primero de ellos, en primer término he de transcribir la respuesta dada por el Sr. Subsecretario de Salud mediante Nota N° 186/97 en atención a un requerimiento formulado por este organismo de control:

"...En el punto III a) la Agente VEGA Ana interpreta que si no es de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 445 de Carrera Sanitaria la reducción de la Jornada Laboral no se podrá sustentar jurídicamente. Al respecto es opinión de esta

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

Subsecretaría de Salud que tal reducción se realiza en el marco de la Ley N° 24.004 de Ejercicio de la Enfermería, reglamentada por el Decreto Nacional N° 2497 del 09 de Diciembre de 1993. Esta Ley Nacional fue refrendada por la Ley Provincial N° 57. La Ley 24.004 define claramente las tareas de enfermería que podrían generar especiales regímenes de reducción horaria, en los cuales las áreas de internación de adultos de ambos Hospitales Regionales de la Provincia encuadran perfectamente..." (fs. 5).

La ley nacional N° 24.004 (sanc. 02/10/91; prom. 24/10/91 y public. en B.O.N. 01/11/91), aplicable en la Provincia a raíz de la adhesión realizada a través de la ley provincial N° 57 (sanc. 14/12/92, prom. 24/12/92 mediante decreto N° 2.340 y publicada en B.O.P. 04/01/93), trata la cuestión aquí analizada específicamente en el artículo 24 (sin reglamentación por el decreto N° 2.497 de fecha 09/12/93, public. en B.O.N. 16/12/93) que dice:

"... ART. 24.- A los efectos de la aplicación de normas vigentes que, para resguardo de la salud física o psíquica, establecen regímenes de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección, considéranse insalubres las siguientes tareas de la enfermería:

- a) Las que se realizan en unidades de cuidados intensivos;
- b) Las que se realizan en unidades neuropsiquiátricas;
- c) Las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas;
- d) Las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean éstas ionizantes o no;
- e) La atención de pacientes oncológicos;
- f) Las que se realizan en servicios de emergencia.

La autoridad de aplicación queda facultada para solicitar, de oficio o a pedido de parte interesada, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la ampliación de este listado..." (el subrayado es del suscripto).

BOP N° 292
9/05/92

Provincia de Tierra del Fuego, *establecida*
• *Tierras del Atlántico Sur*
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

De la lectura del artículo transcrito surge una disidencia con lo afirmado por el Sr. Subsecretario de Salud en cuanto a que las áreas de internación de adultos de ambos Hospitales Regionales de la Provincia "encuadran perfectamente", pues en mi opinión dichas áreas no aparecen en ninguno de los incisos del artículo 24.

Sentado lo anterior, entiendo que seguidamente corresponde dilucidar cual debió ser el procedimiento a seguir a efectos de incluir en el listado de tareas insalubres a las realizadas en el área de internación de adultos.

En tal sentido, debo señalar que la ley territorial N° 445 (sanc. 30/10/90, prom. 03/12/90 por decreto 2.810 y public. B.O.T. 10/12/90) en su artículo 32 reza:

"Los agentes que realicen en forma permanente o transitoria tareas incluidas como actividad insalubre, podrán gozar de los siguientes beneficios, en las condiciones que la Comisión Permanente de Carrera proponga:

- a) Provisión de medios precautorios de protección laboral;
- b) Licencias adicionales;
- c) Reducción de trabajo establecido.

A los efectos del presente artículo, denominase actividad insalubre a las tareas cuyo desempeño impliquen un mayor riesgo para la salud del agente por ser susceptible de producir lesiones o enfermedades por causa del medio ambiente psíquico desfavorable, manipulación o contacto con sustancias contaminantes y/o por las condiciones de trabajo en que deben realizarse las mismas.

Anualmente, la Comisión Permanente de Carrera propondrá la nómina de las actividades insalubres, sin perjuicio de lo establecido por leyes nacionales." (el subrayado es del suscripto).

Considerando las normas hasta aquí transcritas, en mi opinión del juego armónico de las mismas se desprende que en el

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

caso bajo análisis el procedimiento correcto hubiera sido que la Comisión Permanente de Carrera hubiera propuesto a la Subsecretaría de Salud como actividad insalubre a las tareas realizadas en el área de internación de adultos de los Hospitales Regionales de la Provincia para que ésta, de compartir dicho criterio, tramitara la homologación respectiva ante el Ministerio de Trabajo.

Teniendo en cuenta que el indicado en el párrafo precedente no ha sido el procedimiento que se ha adoptado, es opinión del suscripto que no debería implementarse lo acordado en el Acta aquí cuestionada hasta tanto ello no sea avalado por la Comisión Permanente de Carrera, elevado por ésta a la Subsecretaría de Salud, y obtenida la pertinente homologación por parte del Ministerio de Trabajo.

En cuanto al segundo punto a analizar, esto es la disminución en la calidad de atención de los pacientes y las supuestas condiciones inhumanas en que los enfermeros deberían desempeñar sus tareas teniendo en cuenta la organización actual del área, debo señalar que de acuerdo a la información colectada no asistiría razón a la denunciante.

En efecto, la opinión de la denunciante se sustenta en que actualmente el área de internación de adultos - se supone que del Hospital Regional Río Grande - está organizada en "... tres turnos de 8 horas cada uno, con un total aproximado de tres agentes por turno, o sea 9 personas en total, de lo que surgiría - si se pone en práctica lo acordado - que serían 4 turnos con dos agentes por turno, tomando en cuenta que de esos 2 agentes por turno, uno estaría de franco y el otro trabajando, además que deben contabilizarse los imprevistos de todo tipo..." (fs. 1).

Sin embargo, dichas afirmaciones han sido rebatidas por el Sr. Subsecretario de Salud cuando manifiesta: "...informo a Usted que el área de internación de adultos del Hospital Regional Río Grande contaba al momento de firmarse el acta de dieciocho

307 1/2 792
9/65/92

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

enfermeros... De acuerdo a lo expuesto esta Subsecretaría de Salud continúa considerando suficiente y adecuado el número de personal afectado a las áreas en cuestión, haciendo notar que en el Hospital Regional Río Grande el número de enfermeros excede largamente el número mínimo para implementar los cuatro turnos de seis horas ..." (fs. 5/6, el subrayado es del suscripto).

En síntesis, la cantidad de enfermeros en el área de internación de adultos sería sustancialmente mayor a la informada por la denunciante con lo cual se deteriora seriamente el planteo de la misma, a lo que debe sumarse la categórica afirmación del Sr. Subsecretario de Salud en cuanto a que la cantidad de enfermeros con que se cuenta en el área de internación del Hospital Regional Río Grande "excede largamente el número mínimo para implementar los cuatro turnos de seis horas".

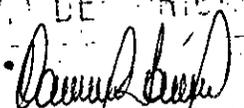
Por último, antes de finalizar el presente dictamen deseo formular dos observaciones con relación a la denunciante.

La primera de ellas está vinculada a hacer saber a la misma que para el caso de efectuar en alguna otra oportunidad presentaciones ante este organismo de control, sus afirmaciones deberán sustentarse en información fehaciente, esencialmente cuando ésta se refiera a áreas en donde preste servicios.

Dicha observación se efectúa en virtud que de acuerdo a lo informado por el Sr. Subsecretario de Salud la cantidad de enfermeros del área de internación de adultos difiere notoriamente de lo indicado por la denunciante; como así también el aparente desconocimiento de las normas referidas a las estructuras orgánicas de los Hospitales Regionales de la Provincia.

En cuanto a la segunda observación, está referida a la constitución de domicilio en "... calle Belgrano 350 (H.R.R.G.) ..." lo que está expresamente vedado por el artículo 43 de la ley provincial N° 141 - Ley de Procedimiento Administrativo que textualmente dice:

ES COPIA DEL ORIGINAL


DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

"Artículo 43.- Domicilio especial. Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del ámbito provincial.

La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa indicando calle, número, piso y letra del departamento. No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real de la parte interesada." (el subrayado es del suscripto).

A efectos de materializar las conclusiones a las que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia del presente deberá notificarse al Sr. Ministro de Salud y Acción Social y a la denunciante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 026/97.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 24 ABR 1997.


 DR. VIRGILIO A. MARTÍNEZ DE SUCRE
 FISCAL DE ESTADO
 Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur